La **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Puebla**, clasifica los datos personales de las personas físicas identificadas o identificables, contenidos en la **"RESOLUCIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL",** consistentes en: ***domicilio para notificaciones, teléfono y correo electrónico***, por considerarse información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Comité de Transparencia mediante **RESOLUCIÓN 010/2021/SIPOT,** de fecha **13 de enero de 2021.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Puebla[1], previa designación mediante oficio No. 01248 de fecha 28 de noviembre de 2018 suscrito y firmado por el entonces Secretario del ramo, firma el presente la Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Delegación en cita.

Atentamente
La Subdelegada de Gestión para La Protección Ambiental y Recursos Naturales

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
DELEGACIÓN FEDERAL
ESTADO DE PUEBLA
SEMARNAT

Lic. María del Carmen Cervantes Pérez
En suplencia por ausencia

[1] En los términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018

Avenida 3 Poniente 2926 Col. La Paz, C.P. 72160. Puebla, Puebla. Tel. (222) 229-9500 www.gob.mx/semarnat

Norma Mexicana en Igualdad Laboral y No Discriminación

Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/ 2692 /2020

No. de bitácora: 21/MP-0105/11/19
No. de expediente: 17/19 MIA-P

Asunto: Resolutivo de la solicitud de evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental

Puebla, Puebla, a 28 de octubre de 2020

INMOBILIARIA LIGURIA S.A. DE C.V.
POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL EL
C. ALEJANDRO POSADA CUETO
[redacted]
PRESENTE

Una vez analizada y evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular (**MIA-P**), correspondiente al proyecto denominado "*Construcción y operación de colector marginal y descargas pluviales sobre el arroyo Almoloya.*" (**proyecto**) con pretendida ubicación en el municipio de San Andrés Cholula, Puebla, promovido por la empresa denominada Inmobiliaria Liguria, S.A. de C.V. (**promovente**) por conducto de su representante legal el C. Alejandro Posada Cueto, y

R E S U L T A N D O:

I. Con fecha 13 de noviembre del 2019, el promovente presentó en esta Unidad Administrativa, Delegación Federal en Puebla de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Unidad Administrativa), la MIA-P para recepción, evaluación y resolución de la MIA-P del proyecto, para su correspondiente evaluación y dictaminación en materia de Impacto Ambiental, al cual se le asignó el número de bitácora 21/MP-0105/11/19 y clave de proyecto 21PU2019HD060, en el Sistema Nacional de Trámites de esta Secretaría.

II. En cumplimiento a lo establecido en los artículos 34 fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y 37 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), esta Unidad Administrativa publicó a través de la Gaceta Ecológica No. DGIRA/056/19 del 14 de noviembre del 2019, el listado de ingreso de los proyectos, así como la emisión de resolutivos derivados del procedimiento de evaluación en materia de impacto y riesgo ambiental durante el periodo comprendido del 06 al 13 de noviembre del 2019 (incluye extemporáneos), dentro de los cuales se incluyó el ingreso del proyecto.

Avenida 3 Poniente 2926 Col. La Paz, C.P. 72160. Puebla, Puebla.
Tel. (222) 229-9500 www.gob.mx/semarnat

Norma Mexicana en Igualdad Laboral y No Discriminación

III. Con fecha 22 de noviembre del año 2019, el promovente presentó en esta Unidad Administrativa la página 14 del periódico "La opinión Diario de la Mañana" de fecha 19 de noviembre de 2019, en el cual fue publicado el extracto del proyecto.

IV. Mediante oficio DFP/SGPARN/4653/2019 de fecha 28 de noviembre de 2019, esta Unidad Administrativa le previno al promovente respecto de la falta de información y documentación en la etapa de integración, entre ellas se le solicitó una nueva publicación del extracto en un periódico de amplia circulación en la entidad, otorgándole un plazo de cinco días hábiles contados a partir de su notificación, apercibiéndolo que de no presentar la información requerida en el plazo otorgado, ésta unidad administrativa desecharía el trámite. Tal oficio fue notificado en fecha 02 de diciembre de 2019, por lo que descontando los días inhábiles, su plazo fenecía el día 09 de diciembre del mismo año.

V. Con escrito recibido en esta Unidad Administrativa el día 09 de diciembre de 2019 y anexos a los cuales se les asignó en número de documento 21DES-02109/1902, el promovente da contestación al requerimiento señalado en el punto anterior, en el cual incluyó la evidencia de la publicación del extracto, lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a los requerimientos señalados en el artículo 34 fracción I de la LGEEPA.

VI. Con fecha 11 de diciembre de 2019, esta Unidad Administrativa integró el expediente del proyecto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34 primer párrafo y 35 primer párrafo de la LGEEPA y 21 de su REIA, mismo que se puso a disposición del público en las instalaciones de la misma sita en Av. 3 Poniente 2926 Col. La Paz, Puebla, Puebla.

VII. Que en cumplimiento a lo establecido en el primer párrafo del artículo 34 de la LGEEPA, esta Unidad Administrativa mediante oficio DFP/SGPARN/**0031**/2020 de fecha 10 de enero de 2020, envió para consulta pública un ejemplar de la MIA-P a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (**DGIRA**) de la SEMARNAT. Notificado el 21 de enero de 2020.

VIII. Mediante oficio DFP/SGPARN/**0032**/2020 de fecha 10 de enero de 2020, recibido el día 13 del mismo mes y año, esta Unidad Administrativa solicitó a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (**PROFEPA**) en el Estado de Puebla, informara si a la fecha de emisión del oficio referido el proyecto en comento se encontraba con algún Procedimiento Administrativo instaurado, respecto del proyecto que nos ocupa.

IX. A través del oficio DFP/SGPARN/**0033**/2020 de fecha 10 de enero de 2020, recibido el día 13 del mismo mes y año, esta Unidad Administrativa le solicitó la opinión técnica a la Comisión Nacional del Agua (**CONAGUA**) referente al proyecto que nos ocupa.

X. Mediante oficio DFP/SGPARN/**0034**/2020 de fecha 10 de enero de 2020, recibido el día 13 del mismo mes y año, esta Unidad Administrativa solicitó la opinión técnica a la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial del Gobierno del Estado de Puebla (**SMADSOT**), referente al proyecto.

Avenida 3 Poniente 2926 Col. La Paz, C.P. 72160. Puebla, Puebla.
Tel. (222) 229-9500 www.gob.mx/semarnat

Norma Mexicana en Igualdad Laboral y No Discriminación

XI. En cumplimiento a lo que establecen los artículos 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), así como el 24 primer párrafo del REIA, esta Unidad Administrativa mediante oficio DFP/SGPARN/**0035**/2020 de fecha 10 de enero de 2020 solicitó Opinión Técnica al **H. Ayuntamiento** del Municipio de San Andrés Cholula, Puebla respecto del proyecto, el cual fue recibido el día 13 de enero del 2020.

XII. El día 11 de febrero de 2020, se recibió en esta Unidad Administrativa, mediante oficio No. PFPA/27.5/8C.17.5/0140/2020 de fecha 31 de enero de 2020, al cual se le asignó el número de correspondencia 21DES-00224/2002, la opinión técnica de la PROFEPA. Dicha información se integró al expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción II del REIA.

XIII. Mediante oficio DFP/SGPARN/0799/2020 de fecha 21 de febrero de 2020, notificado al promovente el día 24 del mismo mes y año, esta Unidad Administrativa solicitó información complementaria al promovente dentro de la etapa de evaluación otorgándole un término de 60 días a partir de su notificación, venciendo dicho plazo el 31 de agosto de 2020, previo descuento de los días inhábiles.

XIV. El día 10 de marzo de 2020, se recibió en esta Unidad Administrativa mediante oficio No. SMADSOT-SGTDU-DDUAI-0141/2020 de fecha 04 de marzo de 2020, al cual se le asignó el número de correspondencia 21DES-00395/2003, la opinión técnica de la SMADSOT. Dicha información se integró al expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción II del REIA.

XV. Mediante escrito de fecha 14 de julio de 2020 y anexos, recibidos en eta Unidad Administrativa con fecha 21 del mismo mes y año a los cuales se les asignó el número de documento 21DES-00650/2007, el promovente da contestación al requerimiento señalado en el punto XIII de los Resultando del presente oficio.

XVI. Que a la fecha de emisión del presente oficio y sin perjuicio de lo establecido en otros ordenamientos jurídicos administrativos, esta Unidad Administrativa no obtuvo respuesta de la solicitud realizada a la CONAGUA, ni del H. Ayuntamiento del municipio de San Andrés Cholula, señalado en los resultandos IX y XI del presente oficio. Por lo anterior, transcurrido el plazo establecido en los oficios descritos en los resultandos de referencia, esta Unidad Administrativa procede a determinar lo conducente conforme a las atribuciones que le son conferidas en el Reglamento Interior de la SEMARNAT, la LGEEPA y su REIA, por lo que una vez reunidos los elementos antes descritos y

CONSIDERANDO

1. Esta Unidad Administrativa es competente para recibir, integrar, analizar, evaluar y resolver las MIA-P, respecto de proyectos a ubicarse en la circunscripción territorial de la entidad federativa de Puebla, como el proyecto que nos ocupa de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 18, 26 y 32 bis fracciones I,

Avenida 3 Poniente 2926 Col. La Paz, C.P. 72160. Puebla, Puebla.
Tel. (222) 229-9500 www.gob.mx/semarnat

Norma Mexicana en Igualdad Laboral y No Discriminación

III y XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXX, 38, 39 y 40 fracciones IX inciso C, XIX y XXXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (RISEMARNAT); 3 fracciones I, V, X, XII, XIII, XIV, XV, XVIII, XIX, XX, XXI, XXV,XXVI, XXVII y XXXVII, 4, 5 fracción X, 15 fracciones III y IV, 28 fracción X, 30 primer párrafo, 34, 35 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, fracción II y 35 bis de la LGEEPA; 2, 3 fracciones IV, IX, XIII, XIV, 4 fracciones I y VII, 5 inciso R) fracción I, 9 primer párrafo, 10 fracción II, 12, 17, 21, 22, 24, 37, 38, 39, 44, 45 fracción II, 46, 47, 49 y 51 fracción II de su REIA; 2, 4, 15, 16 fracción X, 17-A primer párrafo, 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) esta última de aplicación supletoria.

2. Que el artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo prevé que los actos administrativos de carácter general, tales como decretos, acuerdos y circulares, entre otros, que tengan por objeto establecer obligaciones específicas, deben ser publicados en el Diario Oficial de la Federación para que produzcan efectos jurídicos. Que el 23 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "ACUERDO por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia"; en virtud de lo anterior, esta Secretaría del Ejecutivo Federal, publicó diversos acuerdos en entre los cuales resaltan el <ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados>, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de marzo de dos mil veinte" el cual contempla la suspensión de labores a partir del veintitrés de marzo del año en curso, así como el <ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican>, publicado el 29 de mayo de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de julio de 2020 de dos mil veinte, en el cual se levanta la suspensión para el trámite que nos ocupa.

3. Que el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (PEIA) es el mecanismo previsto por la LGEEPA en su artículo 28 primer párrafo, mediante el cual, la autoridad establece las condiciones a las que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o que puedan rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, con el objetivo de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre los ecosistemas presentes en el sitio de ubicación del proyecto.

4. Para cumplir con este fin, el promovente presentó una Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular (MIA-P) para solicitar la autorización del proyecto, modalidad que consideró adecuada a efecto de que la Secretaría realizara la evaluación de las actividades propuestas, por considerar que se ubican en la hipótesis señalada en el último párrafo del artículo 11 y en el artículo 10 fracción II en relación con el artículo 12 del REIA al tratarse de la construcción de obra civil en zona federal.

Avenida 3 Poniente 2926 Col. La Paz, C.P. 72160. Puebla, Puebla.
Tel. (222) 229-9500 www.gob.mx/semarnat

Norma Mexicana en Igualdad Laboral y No Discriminación

5. De conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 40 del REIA, el cual dispone que las solicitudes de consulta pública se deberán presentar por escrito dentro del plazo de 10 días contados a partir de la publicación de los listados y considerando que la publicación del ingreso del proyecto al PEIA se llevó a cabo a través de la Gaceta Ecológica Publicación No. DGIRA/056/19 del 14 de noviembre de 2019, el plazo de 10 días para que cualquier persona de la comunidad de que se trate solicitara se llevara a cabo la consulta pública del proyecto feneció el 29 de noviembre del 2019, y durante el periodo del 15 al 29 de noviembre del 2019, no fueron recibidas solicitudes de consulta pública.

6. Que por la descripción, características y ubicación de las actividades que integran el proyecto, parte de éste es de competencia Federal en materia de evaluación de impacto ambiental, por la construcción de obra civil en zona federal, tal y como lo disponen los artículos 28 fracción X de la LGEEPA y 5 inciso R) fracción I de su REIA.

7. Que esta Unidad Administrativa en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35 de la LGEEPA, una vez presentada la MIA-P, inició el procedimiento de evaluación, para lo cual revisó que la solicitud se ajustara a las formalidades previstas en la ley en comento, su REIA y las normas oficiales mexicanas aplicables; por lo que una vez integrado el expediente respectivo, esta Unidad Administrativa se sujetó a lo que establecen los ordenamientos antes citados, así como a los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas, en su caso, y las demás disposiciones jurídicas que resultaron aplicables, a fin de evaluar los posibles efectos de las obras o actividades en el ecosistema respectivo, considerando el conjunto de elementos que lo conforman y no únicamente los recursos que en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación, esta Unidad Administrativa procedió a dar inicio a la evaluación de la MIA-P del proyecto, tal como lo dispone el artículo de mérito y en términos de lo que establece el REIA para tales efectos.

8. En este sentido, esta autoridad evaluó desde el punto de vista técnico la información contenida en la MIA-P respecto del proyecto presentado por el promovente, bajo la consideración de que el mismo debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, teniendo que, derivado de la revisión, valoración y seguimiento de la información contenida en la MIA-P, se advierte que esta Unidad Administrativa apercibió al promovente a efecto de poder integrar el expediente, situación que fue atendida oportunamente, dando lugar a la etapa de evaluación del proyecto en donde se detectó que la MIA-P presentaba insuficiencias de información que impedían la evaluación del proyecto, teniendo así que esta Unidad Administrativa le solicitó al promovente información complementaria en la etapa de evaluación, dando contestación mediante escrito y anexos presentados, por lo que esta Unidad Administrativa emite la presente resolución considerando el contenido de la MIA-P, la respuesta al apercibimiento así como de la información complementaria presentada, teniendo las siguientes consideraciones:

Avenida 3 Poniente 2926 Col. La Paz, C.P. 72160. Puebla, Puebla.
Tel. (222) 229-9500 www.gob.mx/semarnat

Norma Mexicana en Igualdad Laboral y No Discriminación

CAPÍTULO II.- DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

Respecto de la "descripción del proyecto" que refiere la fracción II del Artículo 12 del REIA, que impone la obligación al promovente de ser incluida en la MIA-P que someta a evaluación. En este sentido y de acuerdo con lo manifestado por el promovente, una vez analizada la información presentada en la MIA-P (págs. 11 a la 31 del Capítulo II) y en la respuesta al apercibimiento y respuesta a requerimiento, el proyecto consiste en la construcción de descargas pluviales y sanitarias así como la operación de un colector marginal, sobre un cuerpo de agua federal, de lo cual, se señalan las siguientes características:

El proyecto a decir del promovente, consiste en la *ocupación y realización de obras en zona federal del arroyo Almoloya*, para la *instalación de infraestructura de un colector marginal* donde se descargarán aguas residuales, así como la construcción de 3 descargas pluviales, provenientes del "*Desarrollo Inmobiliario NUBIA Residencial*", ubicado en el sur del municipio de San Andrés Cholula, Puebla, para lo cual establece lo siguiente:

- Para el desarrollo del proyecto, el promovente pretende la construcción de **3 descargas de aguas pluviales.**
- La superficie total de zona federal del arroyo Almoloya, para la construcción de dichas descargas es de 30.78 m², las cuales se dividen de la siguiente manera:

Descarga pluvial	Coordenada de referencia (coordenadas completas de cada descarga en las pág. 14 y 15 de la respuesta a requerimiento)		Superficie de *ocupación* de la zona federal del arroyo Almoloya (pág. 14 y 15 de la respuesta a requerimiento) para las obras de descargas pluviales.	Gasto de descarga
	x	y		
1	574078.794	2100463.043	12.15 m²	3.4 m³/s
2	574120.706	2100403.412	9.57 m²	1.4 m³/s
3	574223.094	2100239.375	9.06 m²	1.33 ³/s

- Cada estructura de descarga pluvial esviajada (sic.), estará hecha de mampostería de piedra, cemento y zampeado de piedra colocado en seco (pág. 32 de la respuesta a requerimiento), las dimensiones de cada una de las descargas de aguas pluviales dependerán del diámetro de la tubería a la cual se conecte, esto es: la descarga 1 tiene un diámetro de tubería de 107 cm por lo que la zanja tendrá un ancho de 1.9 m con una plantilla de 17 cm; la descarga 2 tiene una tubería de 76 cm de diámetro por lo que el ancho de zanja será de 1.5 m y una plantilla de 14 cm; finalmente

Avenida 3 Poniente 2926 Col. La Paz, C.P. 72160. Puebla, Puebla.
Tel. (222) 229-9500 www.gob.mx/semarnat

Norma Mexicana en Igualdad Laboral y No Discriminación

la descarga pluvial 3 con un diámetro de tubería de 45 cm tendrá un ancho de zanja de 1.1 m y una plantilla de 10 cm (pág. 31 de la respuesta a requerimiento).

- Así también señala que para la conducción de las aguas sanitarias del sistema de alcantarillado del Fraccionamiento Nubia Residencial requiere de un **colector marginal** mismo que correrá paralelo a la zona federal del arroyo para unirse al colector sanitario del conjunto Lomas de Angelópolis y finalmente llegar a la Planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR) denominada "Atoyac Sur" (cabe señalar que a decir del promovente, el alcantarillado, la PTAR y colector sanitario del conjunto lomas de Angelópolis, no forman parte de la evaluación del presente proyecto).

Ahora bien con lo establecido en la MIA-P y en la respuesta a requerimiento, se tiene que el promovente inicialmente menciona que "*...la **longitud** del colector marginal que se habilitará para conectarse con la red de Lomas de Angelópolis es de **715 m**...*" (pág. 16 de la MIA-P) anexando así las coordenadas de los vértices de dicho tramo, sin embargo dentro de la respuesta a requerimiento menciona que "*...se realizó un cambio de diseño del proyecto requiriendo evaluar un colector de **444.4 m de longitud**...*" (pág. 6 de la Guía de atención al requerimiento de información que se encuentra dentro de la respuesta a requerimiento), sin que en ningún caso especifique si el *"cambio de diseño"* implica que los 444.4 m son adicionales a los 715 m propuestos inicialmente o si pretende solo llevar a cabo los 444.4 m que indica en la respuesta a requerimiento, ya que de ser el caso, tampoco sustenta que con la nueva longitud propuesta tendría las características necesarias para conectarse con la infraestructura de alcantarillado del conjunto Lomas de Angelópolis (pág. 20 de la respuesta a requerimiento), considerando la reducción de longitud del trazo inicialmente propuesto. Aunado a ello, se observa que dentro de la *Tabla 11. Datos básicos del colector marginal sanitario al arroyo Almoloya* (pág. 25 de la respuesta a requerimiento) hace mención a una ***longitud** del colector marginal* de ***1,376.50* m**, por lo que esta Unidad administrativa no tiene en claro cuál es la longitud que requiere para la realización del proyecto y por ende que el promovente esté considerando la superficie total del proyecto que nos ocupa.

Aunado a lo anterior también se tiene que el promovente señala, para el caso del colector marginal requiere de la realización de zanjas para la **instalación** de la **tubería**, así como una plantilla apisonada (cama de arena), relleno acostillado, relleno con material producto de excavación. También requiere de la **instalación** de 17 **pozos de visita** prefabricados, que permitirán el acceso al interior de la tubería del colector marginal con fines de limpieza y mantenimiento, los mismos que se encuentran en la coordenada de referencia X:57411.7710 Y:2100403.5659 (coordenada de cada punto de referencia de la ubicación de cada pozo en las págs. 24 y 25 de la respuesta a requerimiento), sin embargo el promovente omite determinar si dichas actividades se consideran obra civil en zona federal de un bien nacional, y de estás cuáles somete a evaluación, tal como se le solicitó en el *punto noveno* de la respuesta a requerimiento.

De igual forma se establece que en la MIA-P en diversas ocasiones, el promovente señala que el proyecto considera la *ocupación de zona federal* (págs. 12, 19, 22 de la MIA-P), situación por la cual se le señaló al

Avenida 3 Poniente 2926 Col. La Paz, C.P. 72160. Puebla, Puebla.
Tel. (222) 229-9500 www.gob.mx/semarnat

Norma Mexicana en Igualdad Laboral y No Discriminación

promovente dentro del oficio requerimiento que precisara cuales serían las obras o actividades que comprende el proyecto aclarándole que la ocupación en zona federal no es competencia esta Secretaría (punto primero, tercero y noveno), sin embargo dentro de la respuesta requerimiento, el promovente nuevamente enfatiza que para la realización total del proyecto que somete a evaluación requiere de una superficie total de **ocupación** de la **zona federal** del margen derecho del arroyo Almoloya de **366.29 m²** (pág. 16 de la respuesta requerimiento). Por lo tanto y considerando que la ocupación de zona federal no se encuentra prevista como una obra o actividad que requiera someterse a evaluación ante esta Secretaría, no hay claridad por parte del promovente respecto de las obras y actividades que comprendería el proyecto en cuestión y que se estarían sometiendo a evaluación en materia de impacto ambiental, para evaluar en su conjunto las mismas.

Finalmente, se tiene también que el promovente dentro de la MIA-P señala que pretende "*...**la remoción de la vegetación** existente como arbustos, maleza, hierba, entre otros...*" (pág. 26 de la MIA-P) mencionando además la reubicación de especies (pág. 80 de la MIA-P), sin que en ningún caso precisara si la remoción de dicha vegetación implique un Cambio de Uso de Suelo de Áreas Forestales (**CUS**) o que por sus características sea considerada **Área de Protección Forestal**, situación que se le requirió precisara dentro del oficio requerimiento, teniendo que en la respuesta a requerimiento el promoverte reitera que "*...realizará la remoción de la vegetación existente como arbustos, maleza, hierba, entre otros...*" (pág. 38 de la respuesta a requerimiento), señalando que ello no requiere de un CUS ya que "*... el proyecto no requiere de la remoción de ningún árbol y, por lo tanto, no se requiere de cambio de uso de suelo...*" (pág. 64 de la respuesta a requerimiento), sin sustentar por qué la remoción de *arbustos, maleza, hierba, entre otros,* no constituye vegetación forestal o vegetación que sea considerada como área de protección forestal, lo anterior considerando que una vegetación forestal no solo está constituida por "*árboles*" sino por ecosistemas que se desarrollan en forma natural (en donde es posible el desarrollo de otros estratos tales como el arbustivo o el herbáceo entre otros), teniendo entonces que con los argumentos vertidos por el promovente, **no es posible identificar** si el desarrollo de las obras o actividades que comprende el proyecto, implicaría una afectación o modificación a las condiciones naturales del ecosistema del sitio del proyecto, y **que ello implique un cambio de uso de suelo**, en términos de lo que establece la LGEEPA.

Por todo lo señalado anteriormente, esta Unidad Administrativa determina que el promovente en este capítulo no cumplió con la función de proporcionar la información completa respecto al proyecto, a fin de clasificar el tipo de actividades que se pretende desarrollar, Es decir, se carece de los elementos técnicos para determinar las obras y/o actividades de competencia federal que está sometiendo a evaluación, y con ello no es posible una estimación objetiva sobre las dimensiones, volúmenes, ubicación, obras y/o actividades totales para la realización del proyecto que nos ocupa, así como de los impactos ambientales que se puedan ocasionar con la realización del mismo.

Avenida 3 Poniente 2926 Col. La Paz, C.P. 72160. Puebla, Puebla.
Tel. (222) 229-9500 www.gob.mx/semarnat

Norma Mexicana en Igualdad Laboral y No Discriminación

Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales
Oficio No. DFP/SGPARN/ 2692 /2020

CAPITULO III. Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo.

Respecto de la "*vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo*" que refiere el artículo 35 párrafo segundo de la LGEEPA así como lo dispuesto en la fracción III del artículo 12 del REIA como obligación del promovente de incluir en la MIA-P que someta a evaluación el desarrollo de tal vinculación, entendiéndose por ésta la relación jurídica obligatoria entre las obras y actividades que integran el proyecto y los instrumentos jurídicos aplicables en materia ambiental y en su caso con la regulación del uso de suelo, que permitan a esta Unidad Administrativa determinar la viabilidad jurídica en materia de impacto ambiental y la total congruencia del proyecto con dichas disposiciones jurídicas, normativas y administrativas. Al respecto, en el caso que nos ocupa se tiene lo siguiente:

El promovente en la MIA-P vincula el proyecto con el *Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio (POET)*, donde lo vincula con la *UAB 121.Depresion de México, Grupo II. Dirigidas al mejoramiento del sistema social e infraestructura urbana*, así también vincula con las *Zonas de Importancia Ambiental* tales como *Áreas Naturales Protegidas Federales y Estatales,* con las *Regiones Terrestres Prioritarias, Humedales de Importancia Internacional* y *Áreas de Importancia para la Conservación de Aves,* señalando para ello que el proyecto no se encuentra inmerso en ninguna de las áreas y regiones antes mencionadas, de igual forma vincula el proyecto con el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, con el Plan Estatal de Desarrollo 2019-2024, así como con las Normas Oficiales Mexicanas tales como NOM-001-CONAGUA-2011, NOM-059-SEMARNAT-2010, entre otras, a la constitución política de los estados unidos Mexicanos señalando los artículos 4, 25 y 27.

Además, dentro de la MIA-P, vincula el proyecto con el Programa Municipal de Desarrollo Urbano de San Andrés Cholula, Puebla, a decir del promovente fue *publicado el 04 de octubre del 2018* y que aún se encuentra *vigente* (sin sustentar tal situación), donde establece una vinculación del proyecto con *objetivos* y *líneas de estrategia* estipuladas en las 4.3.3. *Estrategias en función del desarrollo urbano* de dicho Programa Municipal, sin embargo dichos objetivos se enfocan más al acceso a viviendas, a incentivar la ocupación de polígonos urbanizables, desarrollo de viviendas (las cuales no son objeto de evaluación de esta Secretaría), y no así con la realización de obra civil en zona federal de un bien nacional y en su caso de un CUS, y/o demás obras y/o actividades de competencia federal que el promovente sometiera a evaluación, situación por la cual dentro del oficio requerimiento se le solicitó que aclarara dicha situación. En respuesta, el promovente nuevamente se limita a señalar que el Programa Municipal de Desarrollo Urbano de San Andrés Cholula, Puebla, fue *publicado el 4 de octubre 2018* (pág. 55 de la respuesta a requerimiento) y vincula el proyecto con *Estrategias de desarrollo urbano territorial 201-2050, II. Estrategias sectoriales por ámbito de atención estratégica, AAE 1. Manejo insostenible del medio ambiente, II.3 Estrategias en función del Desarrollo Urbano,* sin embargo como se señaló en capítulos anteriores no se tiene certeza del total de obras y/o actividades de competencia federal que somete a evaluación el promovente, ni de las superficies y características de las mismas, aunado a que no se tiene certeza que el programa municipal con el que está vinculando se encuentre vigente. En este orden de

Avenida 3 Poniente 2926 Col. La Paz, C.P. 72160. Puebla, Puebla.
Tel. (222) 229-9500 www.gob.mx/semarnat

Norma Mexicana en Igualdad Laboral y No Discriminación

ideas, con la información proporcionada en la MIA-P e información complementaria, el promovente no demuestra que la realización del proyecto no contraviene algún instrumento legal.

Así también dentro de la MIA-P así como de la respuesta al apercibimiento, el promovente vincula el proyecto con la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) donde vincula con el art. 28 fracción I, así como con el Reglamento en materia de evaluación del impacto ambiental (REIA) con el artículo 5 inciso A) fracción I), sin que en ningún caso precisara cuales eran las obras hidráulicas que sometía a evaluación, situación por la cual se le requirió dentro del oficio requerimiento que especificara las obras y/o actividades de competencia federal que sometía a evaluación, sin embargo dentro de la respuesta a requerimiento se observa que el promovente hace referencia a la vinculación con la LGEEPA artículo 28 sin definir en qué fracción encuadraría su proyecto, aunado a que dentro de la vinculación con su REIA, menciona nuevamente el artículo 5 inciso A) e inciso R) fracción I) (pág. 63 de la respuesta a requerimiento), sin embargo si bien refiere al inciso A) tampoco aclara cuales son las obras hidráulicas de competencia federal que sometería a evaluación, ya que solo enfatiza que somete a evaluación la construcción de obra civil en zona federal del arroyo Almoloya, sin que en ningún caso señale obras hidráulicas que refiere el inciso A) del artículo 5 del REIA, referente a obras y/o actividades hidráulicas.

Aunado a lo anterior dentro de la respuesta a requerimiento el promovente vincula el proyecto con la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable con el articulo 7 fracciones VI, LXXI, LXXI Bis, y 93, donde refiere que "*...no se considera la necesidad de determinar si se trata de terrenos con vegetación forestal ya que el desarrollo del proyecto no requiere de la remoción de ningún árbol...*" (pág. 64 de la respuesta a requerimiento), sin embargo el proyecto sí considera remoción de vegetación existente, tales como arbustos, maleza, hierba, entre otros, sin que en ningún momento demuestre que la remoción de la vegetación señalada por el promovente, no constituya parte de una vegetación forestal siendo que sólo se limita a señalar que no afectaría vegetación del estrato arbóreo, pero como ya se señaló, una vegetación forestal no solo está constituida por "*árboles*" sino por ecosistemas que se desarrollan en forma natural, en donde es posible el desarrollo de otros estratos tales como el arbustivo o el herbáceo entre otros, teniendo entonces que con los argumentos vertidos por el promovente, no es posible identificar si el desarrollo de las obras o actividades que comprende el proyecto, implicaría una afectación o modificación a las condiciones naturales del ecosistema presente en el sitio del proyecto, y que ello implique un cambio de uso de suelo.

Por lo anterior no se tiene certeza que el promovente esté considerando el total de obras y/o actividades de competencia federal a realizar por el proyecto en tema, en consecuencia esta Unidad Administrativa considera que no se cuenta con los elementos suficientes para determinar la viabilidad del proyecto dado que no fue determinada la correspondencia respectiva entre las obras y actividades que comprende el proyecto desde el punto de vista ambiental y los instrumentos normativos aplicables, por lo tanto no puede darse por presentada la vinculación con los instrumentos de planeación y ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso de suelo, que refiere la fracción III del artículo 12 del REIA.

Avenida 3 Poniente 2926 Col. La Paz, C.P. 72160. Puebla, Puebla.
Tel. (222) 229-9500 www.gob.mx/semarnat

Norma Mexicana en Igualdad Laboral y No Discriminación

Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/ 2692 /2020

CAPÍTULO IV.- Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto.

Respecto de la "*descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto*" que refiere la fracción IV del artículo 12 del REIA como obligación del promovente de incluirla en la MIA-P, de la misma se desprende que primeramente se debe delimitar el sistema ambiental (SA), para posteriormente llevar a cabo una descripción de los componentes abióticos y bióticos que lo integran, así como señalar la problemática ambiental detectada en el área de influencia del mismo.

Teniendo entonces que dentro de la MIA-P en la pág. 63, señala que la zona de influencia tiene una superficie de 15.4 ha y que "*...la delimitación del área de influencia obedece al relieve y a los impactos que se pudieran generar sobre el cauce del río Almoloya...*" y para el caso del Sistema Ambiental (SA), considera una superficie de 94.8 ha, señalando que para la delimitación de éste uso la paquetería de ArcGis, y que se "*...realizó a partir de la identificación de la cuenca hidrológica existente en la zona de estudio...*" (pág. 65 de la MIA-P) sin determinar los criterios utilizados para tal delimitación, así también refiere a las características del medio biótico y abiótico, sin embargo dentro de ellos describe en algunos casos solo al municipio, al predio o la zona de influencia, aunado a ello para el caso de la flora y fauna se limita solo a hacer referencia a muestreos sin definir características, diseños y demás datos para su comprensión, aunado a que omite describir la problemática ambiental en el área de influencia del proyecto, situaciones que se le fueron requeridas al promovente dentro del oficio requerimiento, a lo que dentro de la respuesta a requerimiento el promovente señala que "*la delimitación del área de influencia obedece al relieve y a los impactos que se pudieran generar...*" (pág. 69 de la respuesta a requerimiento) señalando nuevamente las superficies referidas en la MIA-P, para la delimitación del SA (94.8 ha) y para el AI (15.4 ha), donde refiere que delimitó a partir de la identificación del área de captación (cuenca) o de drenaje de estudio (pág. 69 y 71 de la respuesta a requerimiento), sin embargo en ningún caso sustenta que con las adecuaciones en las superficies y/o dimensiones que propone dentro de la respuesta a requerimiento, las superficies propuestas para el SA y el AI estén contemplando los alcances de los posibles impactos ambientales generados por el proyecto en tema.

Para el caso de la descripción de las características del medio biótico y abiótico (vegetación y la fauna) en el SA, el promovente señala que "*La información aquí presentada corresponde datos de referencia proveniente de muestreos en área del Sistema Ambiental, que el promovente posee por la integración del estudio de impacto ambiental del proyecto denominado Nubia Residencial...*" (pág. 87 de la respuesta a requerimiento), sin embargo en ningún caso refiere los tipos de muestro realizados, diseños dimensiones o datos para su comprensión y su ubicación a efecto de observar si la información de la cual refiere el promovente efectivamente describa el SA que nos ocupa, por lo que no deja en claro los tipos de muestreos realizados para la obtención de datos obtenidos, aunado a ello para el caso de la vegetación acuática enfatiza que "*no se registró vegetación acuática*" sin embargo también menciona que "*...el arroyo Almoloya se encuentra severamente afectado por la contaminación..*" por lo cual "*...Cabe la posibilidad que...no se haya registró fauna y flora acuática en el arroyo, posiblemente por el grado de contaminación*

Avenida 3 Poniente 2926 Col. La Paz, C.P. 72160. Puebla, Puebla.
Tel. (222) 229-9500 www.gob.mx/semarnat

Norma Mexicana en Igualdad Laboral y No Discriminación

y perturbación en el que se encuentra la zona..." (Sic.) (pág. 121 de la respuesta a requerimiento), dando a entender que sí existe la posibilidad de la presencia de dicha fauna acuática situación por la cual esta Unidad Administrativa no tiene la certeza que el promovente esté aplicando un muestreo adecuado para la obtención de datos, aunado a ello y si bien describe las características del AI, lo cierto es que como se señaló anteriormente en el capítulo II, no se tiene certeza de las obras y/o actividades de competencia federal a realizar y que somete a evaluación, ni la superficie total que abarca el proyecto, aunado a que tampoco define si por las características de la vegetación que pretende remover, requiere de un CUS.

Por lo anterior, esta Unidad Administrativa determina que la información presentada carece de los criterios ambientales que el promovente implementó para establecer las características y problemáticas en el espacio geográfico delimitado para el SA y AI, por lo que no es posible determinar la afectación de los factores bióticos y abióticos o la alteración al ecosistema que podría ocasionar a consecuencia de la elaboración del proyecto en tema o del alcance ambiental que tendría la realización del mismo, ni tampoco se cuenta con el sustento técnico para poder llevar el análisis y evaluación integral del proyecto.

CAPÍTULO V.- Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales

Respecto de la "*identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales*" que refiere la fracción V del artículo 12 del REIA como obligación del promovente de ser incluidas en la MIA-P que someta a evaluación, al ser uno de los aspectos fundamentales del procedimiento de evaluación de impacto ambiental que el proyecto pueda ocasionar, considerando que el procedimiento se enfoca a aquellos impactos ambientales que por sus características y efectos son relevantes y consecuentemente pueden afectar la integridad funcional y la capacidad de carga de los ecosistemas.

En este sentido, dentro del capítulo V de la MIA-P, el promovente refiere la utilización de las *Matrices Causa-Efecto de Vicente Conesa*, para la identificación de impactos que ocasionaría el desarrollo del proyecto para las diferentes etapas (preparación del sitio, construcción, operación y mantenimiento), para el factor atmósfera, suelo, agua, ecosistema ripario, productividad, entre otros, donde otorga cierto puntaje de acuerdo a los criterios establecidos en la *Tabla.39 Magnitudes de los criterios de valoración para la importancia*, sin embargo se observaron ciertas inconsistencias en la obtención de dichos valores, aunado a que señalaba posibles impactos sinérgicos y acumulativos, considerando además que no se tenía certeza de las obras y o actividades que estaba sometiendo a evaluación situaciones que le fueron requeridas dentro del oficio requerimiento, en respuesta el promovente señala "*...que la valoración...se llevó a cabo únicamente con factores ambientales que serán impactados y que resultaron como afectado de acuerdo con la aplicación de la lista de chequeo...*" (pág. 150 de la respuesta a requerimiento), señalando para ello la obtención de impactos negativos moderados por ejemplo para el factor *recurso mineral susceptible de explotación* (con -35 puntos), *sistemas de tratamiento de aguas residuales* (con -33 puntos), *agua* (con -30 puntos) así como un impacto severo para la *calidad del agua* (con -68 puntos), según Tabla.52, sin definir la relevancia que tendrían los impactos identificados tales como el de "*recurso mineral susceptible de aprovechamiento*" considerando que el proyecto pretende de entre otros aspectos la realización de

Avenida 3 Poniente 2926 Col. La Paz, C.P. 72160. Puebla, Puebla.
Tel. (222) 229-9500 www.gob.mx/semarnat

Norma Mexicana en Igualdad Laboral y No Discriminación

infraestructura para llevar a cabo las descargas de agua pluvial y residual, no así el aprovechamiento de recursos, por lo que no se tendría claro que el promovente este identificando los posibles impactos ambientales que se generen por la realización del proyecto.

Aunado a lo anterior, ello se tiene que dentro de la respuesta a requerimiento en la "*guía de atención al requerimiento...*" señala en el punto trigésimo quinto que "*no se prevé la generación de impactos acumulativos*", mientras que dentro de la respuesta a requerimiento pág. 150 hace referencia a *impactos acumulativos* en diversos factores (tal como *aguas superficiales, recursos minerales susceptibles de explotación, acuíferos, vegetación*, entre otros), de la misma forma dentro de la respuesta a requerimiento (tabla.52) señala diversos *impactos sinérgicos*, sin sustentar tal situación, por lo que no se tiene la certeza que esté identificando la modalidad de manifestación de impacto ambiental correspondiente para el proyecto en tema, puesto que el REIA en su artículo 11 fracción IV establece que las manifestación de impacto ambiental se presentaran en modalidad regional cuando "*...se prevean impactos acumulativos, sinérgicos o residuales...*", por lo que para este caso esta Unidad Administrativa no tiene la certeza que el promovente este identificando correctamente la "*valoración de impactos*" realizada para las obras y /o actividades para la realización del proyecto en tema.

Es importante retomar que dentro de la información que comprende el capítulo II no se tiene certeza de cuál sería la superficie total en zona federal que el proyecto comprende, ni del total de obras y/o actividades que somete a evaluación y que sean competencia de esta Secretaría (considerando que el promovente refiere a la *ocupación* de zona federal), además de que dentro del capítulo IV no es clara la información respecto del entorno de biótico y abiótico del SA, por lo tanto resulta impreciso el identificar impactos por el desarrollo del proyecto, sin contar con una descripción de las condiciones ambientales que imperan en el SA y AI.

Por lo anteriormente señalado esta Unidad Administrativa no cuenta con los elementos suficientes para determinar que efectivamente el promovente identificó los impactos que podría provocar la realización del proyecto en cuestión y en consecuencia no se tiene un análisis respecto de la magnitud, frecuencia ni la valoración de los efectos que ocasionaría la inserción del proyecto sobre el entorno ambiental existente en el sitio propuesto, teniendo entonces que no se puede dar por cumplida la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que refiere la fracción V del artículo 12 del REIA, lo que impide evaluar ambientalmente la viabilidad del proyecto en el contexto en el que se pretende desarrollar.

CAPÍTULO VI.- Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales

Respecto a las "*Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales*" que refiere la fracción VI del artículo 12 del REIA como obligación de la promovente de ser incluidas en la MIA-P que someta a evaluación; en este sentido, en la información contenida en el presente capítulo de la MIA-P, se tiene lo siguiente:

Avenida 3 Poniente 2926 Col. La Paz, C.P. 72160. Puebla, Puebla.
Tel. (222) 229-9500 www.gob.mx/semarnat

Norma Mexicana en Igualdad Laboral y No Discriminación

Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales
Oficio No. DFP/SGPARN/ 2692 /2020

La promovente incluye en la MIA-P *medidas* de *"minimización"* de *"prevención"* y *"compensación"* para las etapas de *preparación del sitio* y *construcción,* sin embargo éstas no identifican medida alguna para los factores de los cuales esta Unidad Administrativa hace alusión en el capítulo anterior, tomando en cuenta las condiciones en donde se pretende desarrollar el proyecto que nos ocupa, situación que originó se le requiriera al promovente que precisara las medidas a implementar partiendo de los impactos identificados así como de los impactos que pudiera haber identificado a partir de la identificación de las obras y o actividades de competencia federal que sometía a avaluación.

En la respuesta, el promovente retoma la información contenida en la MIA-P, para integrar su contestación, sin aclarar o hacer comentario alguno al respecto y considerando que lo solicitado respecto de la identificación de los impactos ocasionados por el proyecto no fue subsanado, esta Unidad Administrativa considera que el promovente no identificó plenamente los alcances de los efectos que ocasionaría el desarrollo del proyecto ni la forma en cómo podrían verse atenuados o mitigados, ya que se le aclaró que las "*medidas*" propuestas resultaban más como recomendaciones, tales como *"...la capa orgánica del suelo...deberá almacenarse... evitando su arrastre por lluvias o por viento..."*(pág. 156 de la respuesta a requerimiento), *"se deberán disponer el uso de letrinas móviles..."*, *"cuando se hayan concluido en su totalidad las actividades del proyecto se deberá realizar una limpieza general del el sitio sin basura..."* (pág. 157 de la respuesta a requerimiento), entre otros, teniendo así que con dichas recomendaciones no es posible identificar la forma de medición, ubicación, unidad de medida que el promovente propondría llevar a cabo, aunado a ello, se reitera que no se tiene certeza de las obras y /o actividades de competencia federal que somete a evaluación ni las dimensiones y características de la mismas, en consecuencia tampoco se podría identificar los posibles impactos ambientales que podrían generarse a consecuencia de su realización.

Así también, se tiene que dentro de la *"Guía de atención al requerimiento de información..."* señala dentro del punto *Trigésimo noveno,* establece que "...No se ejercerán acciones de reubicación de ejemplares de árboles...", mientras que dentro de la respuesta a requerimiento establece como *medida de prevención y compensación* el "*...Aseguramiento de la supervivencia y desarrollo de los ejemplares de flora reubicados y como parte de las acciones de reforestación...*" (pág. 157 de la respuesta requerimiento) sin hacer referencia a las especies que pretende reubicar, aunado a ello se reitera que dentro de los capítulos anteriores no deja en claro si pretende la remoción de vegetación misma que puede constituir un CUS.

Por lo anterior, esta Unidad Administrativa considera que, al no identificarse de manera precisa los impactos ambientales que podría provocar el proyecto, no es posible establecer medidas de mitigación a los mismos por lo que esta Unidad Administrativa no cuenta con los elementos necesarios para determinar si el proyecto considera las medidas (de mitigación, de compensación o de prevención) suficientes para los impactos ambientales que se generarían por la inserción del mismo y por ende considera que en el presente capítulo no fueron vertidos los argumentos suficientes para demostrar que las medidas propuestas son las adecuadas a los impactos ambientales que el proyecto generaría, teniendo así que la información respecto de las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales que refiere la fracción VI del artículo 12 del REIA, no contiene los elementos que sustenten su cumplimiento.

Avenida 3 Poniente 2926 Col. La Paz, C.P. 72160. Puebla, Puebla.
Tel. (222) 229-9500 www.gob.mx/semarnat

Norma Mexicana en Igualdad Laboral y No Discriminación

Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/ 2692 /2020

CAPÍTULO VII.- Pronósticos ambientales y, en su caso evaluación de alternativas.

Respecto a los "*pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas*" que refiere la fracción VII del artículo 12 del REIA como obligación del promovente de ser incluidos en la MIA-P que someta a evaluación; en este sentido, dicha información es relevante desde el punto de vista ambiental, ya que el pronóstico ambiental permite predecir el comportamiento del SA con la implementación de las medidas correctivas o de mitigación del proyecto, a efecto de evaluar el desempeño ambiental del mismo, garantizando que se respetará la integridad funcional del ecosistema a partir de una proyección teórica de las posibles implicaciones ambientales que generaría el proyecto de manera espacial y temporal.

Considerando lo señalado anteriormente, se tiene que el promovente en el capítulo VII de la MIA-P, refiere a una descripción de escenarios con y sin proyecto y con medidas de mitigación, para un proyecto con una longitud de 715 m y una superficie de 65 m^2, sin embargo no precisa las obras o actividades que somete a evaluación ni las posibles obras adicionales que pudieran realizarse por lo que tampoco se tenía claro cuál sería la, superficie en zona federal de un bien nacional en donde se pretende desarrollar el proyecto, por lo que esta Unidad Administrativa le solicito al promovente que presentara nuevamente los escenarios del sitio con y sin proyecto (con y sin medidas de mitigación), sin embargo el promovente en su respuesta al requerimiento, refiere a la *Descripción del escenario sin proyecto* donde hace mención de los impactos *con mayor valor* señalados en capítulos anteriores, tal como al *factor de aguas superficiales*, *Recursos minerales susceptibles de explotación* y al *sistema de aguas residuales*, añadiendo que "*...la condición actual que presenta el arroyo Almoloya...registra altos niveles de contaminación...*" (pág. 182 de la respuesta a requerimiento), sin que en ningún caso haga descripción del sitio del proyecto, ni justifique por qué considera dentro del proyecto un impacto negativo al *Recursos minerales susceptibles de explotación*, considerando que el proyecto que nos ocupa hace referencia a *descargas de aguas pluviales y residuales* así como de un *colector marginal*, no así a un aprovechamiento de recursos minerales, teniendo además que para el caso de la *Descripción de escenarios con proyecto y escenario con proyecto y medidas de mitigación*, nuevamente y sin justificación hace referencia a los *recursos minerales susceptibles de explotación*, aunado a que tampoco contempla de manera concreta las posibles afectaciones a los factores ambientales que directamente podrían verse afectados en las áreas antes citadas (vegetación, suelo, hidrología y fauna) por el desarrollo de las actividades que comprende el proyecto tomando en consideración que el promovente en lugar de dar respuesta a lo solicitado, propuso cambios al proyecto original (de los cuales como se ha planteado en el presente documento no queda claro si son adecuaciones o son adicionales al proyecto propuesto), teniendo entonces que no establece un análisis del escenario actual del entorno ambiental y de los posibles escenarios que se visualizarían si no se realizara el proyecto y si éste se lleva a cabo (con y sin medidas).

De acuerdo al contenido de información que comprende tanto la MIA-P como la información adicional, esta Unidad Administrativa determina que el promovente no identifica los escenarios posibles que se esperarían a consecuencia del desarrollo de las actividades inherentes al proyecto, en este sentido no se puede dar por cumplido el apartado de los pronósticos ambientales.

Avenida 3 Poniente 2926 Col. La Paz, C.P. 72160. Puebla, Puebla.
Tel. (222) 229-9500 www.gob.mx/semarnat

Norma Mexicana en Igualdad Laboral y No Discriminación

9. Expuesto lo anterior y derivado del análisis técnico de la MIA-P en su conjunto, esta Unidad Administrativa destaca los siguientes puntos a considerar para la toma de decisión:

I. El proyecto que somete el promovente al PEIA ante esta Unidad Administrativa, está sustentado en los artículos 28 de la LGEEPA y 5 incisos A) y R) fracción I) de su REIA, sin embargo no define las obras y /o actividades que somete a evaluación antes esta Secretaría, ni aporta los elementos suficientes para efectuar su evaluación y valorar la viabilidad ambiental del proyecto, además de que no define si generaría impactos ambientales acumulativos, sinérgicos y/o residuales, ni la superficie en que se generaría y si por las condiciones ambientales del sitio se ocasionaría una remoción de vegetación que constituya un CUS, aunado a que tampoco establece de qué manera éstos podrían mitigarse, compensarse o atenuarse, ya que el proyecto no deja en claro tal situación.

II. El promovente realiza la vinculación con diferentes ordenamientos legales, de entre ellos con el Programa Municipal de Desarrollo Urbano de San Andrés Cholula, sin embargo al no tener en claro las obras que somete a evaluación, tampoco se tiene la certeza que esté realizando una correcta vinculación con los ordenamientos legales aplicables.

III. Por otro lado, la promovente omite aportar los elementos para determinar las condiciones de la flora y fauna presente en el sitio del proyecto y SA, de modo que no se cuenta con los aspectos relevantes bióticos y abióticos que podrían verse afectados a consecuencia del desarrollo de obras y actividades que comprende el proyecto.

IV. El proyecto hace referencia a la identificación de impactos sinérgicos y residuales, sin embargo el promovente omite aclarar si efectivamente se prevé tal situación, lo cual, de ser el caso, la modalidad con la que se presenta el proyecto no corresponde con los establecido en los artículos 10 y 11 del REIA.

V. Finalmente, el proyecto carece de los elementos técnicos que permitan a esta Unidad Administrativa identificar los posibles efectos que las obras y actividades de competencia federal ocasionarían en el ecosistema.

10. Que el artículo 35 fracción III inciso a) de la LGEEPA, señala que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

"...III. Negar la autorización solicitada cuando:

Avenida 3 Poniente 2926 Col. La Paz, C.P. 72160. Puebla, Puebla.
Tel. (222) 229-9500 www.gob.mx/semarnat

Norma Mexicana en Igualdad Laboral y No Discriminación

a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables..."

Derivado del contenido de los considerandos anteriores, esta Unidad Administrativa determina que la MIA-P e información adicional carecen de elementos suficientes, sustento y evidencia técnica en los términos presentados y por lo tanto resulta ambientalmente inviable al contravenir lo dispuesto en la LGEEPA y su REIA, al no contener los elementos que permitan determinar el alcance del proyecto, sus impactos y las medidas de prevención y mitigación de los mismos, por lo tanto se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se tiene por atendida la solicitud de evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad particular respecto del proyecto denominado *"Construcción y operación de colector marginal y descargas pluviales sobre el arroyo Almoloya"* (**proyecto**) con pretendida ubicación en el municipio de San Andrés Cholula, en el estado de Puebla, promovido por la empresa denominada Inmobiliaria Liguria, S.A. de C.V. (**promovente**) por conducto de su representante legal el C. Alejandro Posada Cueto.

SEGUNDO. Se **Niega** la Autorización en materia de impacto ambiental respecto del trámite que nos ocupa por los motivos antes expuestos, mandándose a archivar el trámite como asunto concluido.

TERCERO. Se hace del conocimiento al promovente que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado ante esta Unidad Administrativa, dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la notificación del presente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 83 al 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria.

CUARTO. En caso de que el promovente persista en la realización del proyecto, deberá reiniciar el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental del mismo, cumpliendo las formalidades previstas en la LGEEPA y su REIA, así como, todas y cada una de las observaciones señaladas en el considerando número 5 del presente oficio.

QUINTO. Se le recuerda al promovente, que mientras no cuente con la autorización en materia de Impacto Ambiental que expide esta Secretaría, las obras y actividades propuestas no podrán ser realizadas, en el entendido de que al hacerlo sin previa autorización se hará acreedor a las sanciones dispuestas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones jurídicas aplicables.

SEXTO. Se le informa al promovente que el expediente administrativo en el que se actúa se encuentra a su disposición para consulta en las oficinas de esta Unidad Administrativa ubicada en Calle 3 Poniente número

Avenida 3 Poniente 2926 Col. La Paz, C.P. 72160. Puebla, Puebla.
Tel. (222) 229-9500 www.gob.mx/semarnat

Norma Mexicana en Igualdad Laboral y No Discriminación

2926 Col. La Paz, CP 72160, Puebla, Puebla, en días hábiles y en un horario de 9:00 a 14:30 horas, previa identificación personal y razón que obre en autos.

SÉPTIMO. Túrnese copia del presente oficio a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Unidad Administrativa Federal en Puebla (PROFEPA), para su conocimiento y efectos legales conducentes.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a los **C.C. Arturo Eugenio Gómez Barrero y/o María de las Nieves Vázquez Hernández y/o José Pedro Abraham Sánchez Rodríguez**, como autorizados para oír y recibir notificaciones en nombre y representación del promovente del expediente al rubro citado, de igual forma para los mismos efectos de oír y recibir notificaciones se tiene el domicilio ubicado en [redacted] Puebla, los teléfonos [redacted] así como los correos electrónicos / [redacted] por así constar en el expediente al rubro citado, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del Titular de la Unidad Administrativa Federal de la SEMARNAT en el Estado de Puebla[1], previa designación mediante oficio No. 01248 de fecha 28 de noviembre de 2018 suscrito y firmado por el entonces Secretario del ramo, firma el presente la Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Unidad Administrativa en cita.

Atentamente
La Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
RECURSOS NATURALES
DELEGACIÓN FEDERAL
ESTADO DE PUEBLA
SEMARNAT

Lic. María Del Carmen Cervantes Pérez
En suplencia por ausencia

C.c.p.: - Minutario y Expediente (17/19 MIA-P)
B´MAMF /L'AVP

[1] En los términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018

Avenida 3 Poniente 2926 Col. La Paz, C.P. 72160. Puebla, Puebla.
Tel. (222) 229-9500 www.gob.mx/semarnat

Norma Mexicana en Igualdad Laboral y No Discriminación